



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02050-2016-PA/TC

CAJAMARCA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y
JARDINES DE LA GERENCIA DE
DESARROLLO AMBIENTAL DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CAJAMARCA REPRESENTADO POR
CARLOS MUÑOZ HERRERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Limpieza Pública, Parques y Jardines de la Gerencia de Desarrollo Ambiental de la Municipalidad Provincial de Cajamarca contra la resolución de fojas 667, de fecha 30 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de autos; y,

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02050-2016-PA/TC

CAJAMARCA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y
JARDINES DE LA GERENCIA DE
DESARROLLO AMBIENTAL DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CAJAMARCA REPRESENTADO POR
CARLOS MUÑOZ HERRERA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Ello, porque el sindicato recurrente alega la vulneración del derecho a la igualdad y solicita que se ordene la homologación de las remuneraciones que perciben los obreros que firmaron el acta de asamblea extraordinaria con las remuneraciones que perciben doña Iduvina De la Cruz Saavedra y doña Francisca Chávez Malca, esto es, la suma de S/ 2 091.19. No obstante, del análisis de autos se advierte que el demandante no propone un término de comparación válido que permita determinar que existe un trato discriminatorio o desigual que afecte las remuneraciones de los obreros afiliados al sindicato.
5. En efecto, si bien de las boletas del mes de agosto de 2013 de doña Iduvina De la Cruz Saavedra y de doña Francisca Chávez Malca se desprende como remuneración la suma de S/ 2 584.85 (ff. 4 y 5), de las boletas del mes de junio de 2015 y del cuadro de remuneraciones de noviembre de 2018, se evidencia que sus remuneraciones en la actualidad son solo S/ 1 139.66 y S/ 1 193.00 (f. 598 del expediente principal y 41 del cuadernillo del Tribunal). Al respecto, se debe de precisar, que el hecho que doña Iduvina De la Cruz Saavedra y doña Francisca Chávez Malca percibieran por algunos meses una suma mayor a la de los otros trabajadores, no respondía a un actuar voluntario de la empleadora, si no a la ejecución de medidas cautelares que se les otorgaron en los procesos judiciales seguidos en los Expedientes 00167-210-0-0601-JR-LA-02 y 0099-2010-0-0601-JR-LA-02, las cuales, a la fecha, han sido canceladas (ff. 585 a 602 y revisión de la pagina web del Poder Judicial , con fecha 17 de julio de 2019).
6. Para mayor abundamiento, esta Sala hace notar que de autos se verifica que existen demandantes que laboran como obreros en la Subgerencia de parques y jardines y en la Gerencia de Infraestructura, Mantenimiento de la vía local; es decir, laboran en áreas distintas y ejercen funciones diferentes de las que realizan doña Iduvina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02050-2016-PA/TC

CAJAMARCA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y
JARDINES DE LA GERENCIA DE
DESARROLLO AMBIENTAL DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CAJAMARCA REPRESENTADO POR
CARLOS MUÑOZ HERRERA

de la Cruz Saavedra y doña Francisca Chávez Malca en la Subgerencia de Limpieza Pública.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico: 20 ENE. 2020



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL